



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA.- Chaparral Tolima. - Chaparral Tolima, 10 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima; dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Rad. 731684003001-2021-00218-00.
Proceso VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO-
Demandante EVA NUNEZ OCHOA. C.C.51.684.624
Correo electrónico evano2208@gmail.com // jaenguti89@hotmail.com
Contra FLOR EDITH GONZALEZ ROMERO. C. C. 28.685.505.
Correo electrónico gonzalezromerofloredith@gmail.com

Mediante la presente providencia se procede a ejercer CONTROL DE LEGALIDAD, en los términos del art.132 del C.G.P.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, de que trata el art. 621 del C. G. P.

El apoderado de la parte demandante, refuta la decisión argumentando haber solicitado una medida cautelar con lo que consideró haber cumplido con dicha exigencia.

Ante lo indicado, este Juzgado admitió la demanda, sin haber verificado el cumplimiento del requisito referido, el cual debió cumplirse en legal forma y no como lo pretendió hacer valer el demandante.

En la demanda, el interesado solicita el secuestro de bienes muebles y enseres que posea la demandada en la dirección -casa lote N° 10, de la manzana G, de la urbanización EL EDEN, de este municipio.

Para efectos de concretar la medida, este Despacho, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, con la admisión de la demanda, le ordenó caucionar la suma de \$4.000.000.00 M. Cte., en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 590 del C. G. P., numeral 2); sin que el demandante hubiera prestado la caución referida; haciéndose ilusorio el requisito de procedibilidad que motivó la inadmisión de la demanda.

Con todo lo anterior podemos concluir, que el demandante peticionó el embargo, como sofisma de distracción para obtener la admisión de la demanda, sin que su interés fuera concretarla, pues, en el proceso no se ha allegado la constancia del pago de la caución exigida.

En este caso, no se observa el ánimo del actor de materializar las medidas cautelares, como es el embargo y secuestro; por lo que debe acogerse a lo dispuesto en el art. 621 del C. G. P. en cuanto a que, si no se concreta la medida cautelar, necesariamente debe aportar la conciliación como requisito de procedibilidad para intentar la acción civil y, al no hacerlo, se tiene como no cumplida dicha exigencia.

El art. Artículo 132. Establece: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Con la facultad que confiere la norma en cita, se revisa la actuación a fin de que se cumpla con el trámite de ley previsto, pues, lo contrario implica violación al debido proceso, sin que exista razón válida para exonerar al actor de su obligación de cumplir a cabalidad con los trámites previstos para este caso.

Por lo anterior, el Juzgado, este juzgado procederá a dejar sin efecto lo actuado a partir del auto que admitió la demanda y, en su defecto, se rechazará.

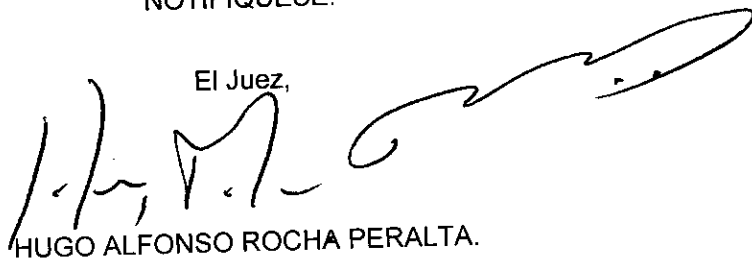
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.
2. DISPONER el rechazo de la demanda, por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad ordenado en auto de fecha 20 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.